

#1889

61/436
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

abril 10/35

Proy. de ley que mod. los arts. 86 y
95 del Código Penal

4 Piezas

Santo Domingo, D.N., Rep. Dom.
Abril 10, 1935.

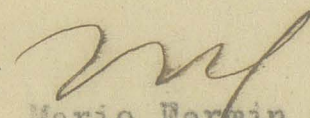
6 367

Señor Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley por medio del cual quedan reformados los artículos 86 y 95 del Código Penal.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Dermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

61/4336



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El artículo 86 del código penal queda reformado así:

"Art. 86.- El atentado contra la vida o contra la persona del Presidente de la República, así como la tentativa y la trama para cometerlo, se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos. Del mismo modo será castigada la complicidad.

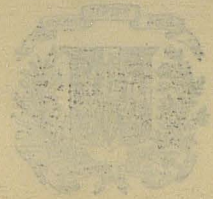
Si ha habido proposición hecha y no aceptada de formar una trama para consumar el atentado, aquel que hubiere hecho la proposición será castigado con la pena de veinte a treinta años de trabajos públicos.

El artículo 463 de este código no tiene aplicación a los crímenes previstos en este artículo.

Toda ofensa cometida públicamente hacia la persona del Jefe del Estado, se castigará con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos".

Artículo 2.- Se reforma de la manera indicada a continuación el artículo 95 del mismo código:

"Art. 95.- Todo individuo que hubiere incendiado o destruido, o intentado incendiar o destruir, en todo o en parte, por medio de una mina, bomba o cualquier otro mecanismo explosivo, los edificios, almacenes, astilleros, arsenales, buques, diques, vehículos



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SECRETARIA DE LEGISLACION

EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, D. R.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

34. LEGISLATURA Ord. de 1935

REGISTRADA AL No. 2093

en el tomo del libro I.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 12

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, 10 de agosto de 1935

[Handwritten signature]

Archivaria del Senado

de todas clases, u otras propiedades pertenecientes al Estado, será castigado con la pena de treinta años de trabajos públicos".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D.R. República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos treinta y cinco, año 92o. de la Independencia y 72o. de la Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE

[Handwritten signature]
SECRETARIOS:

[Handwritten signature]

Ev.

LUNA BOND

MADE IN U.S.A.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

32. LEGISLATURA. *Ord. de 1935*

REGISTRADA AL No. *2093*

en el tomo del libro letra.....

..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *200*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlíneas.

Sacado Domingo. *10* de *Septiembre* de *1935*

[Handwritten signature]

Archivista del Senado

LUNA BOND
MADE IN U.S.A.

1^a Lect. Abril 10/25 aprob.
2 4 4 5 4



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El artículo 86 del código penal queda reformado así:

"Art. 86.- El atentado contra la vida o contra la persona del Presidente de la República, así como la tentativa y trama para cometerlo, se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos. Del mismo modo será castigada la complicidad.

Si ha habido proposición hecha y no aceptada de formar una trama para consumar el atentado, aquel que hubiere hecho la proposición será castigado con la pena de veinte a treinta años de trabajos públicos.

El artículo 463 de este código no tiene aplicación a los crímenes previstos en este artículo.

Toda ofensa cometida publicamente hacia la persona del Jefe del Estado, se castigará con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos".

Artículo 2.- Se reforma de la manera indicada a continuación el artículo 95 del mismo código:

"Art. 95.- Todo individuo que hubiere incendiado o destruido, o intentado incendiar o destruir, en todo o en parte, por medio de una mina, bomba o cualquier otro mecanismo explosivo, los edificios, almacenes, astilleros, arsenales, buques, diques, vehículos de todas clases, u otras propiedades pertenecientes al Estado, será castigado con la pena de treinta años de trabajos públicos".

DADA, etc.,



REPÚBLICA DOMINICANA
SENADO
PRESIDENCIA

No. Honorables Señores Senadores:

En presencia del
último intento criminal tramado por algunos do-
minicanos, *contra la vida del N. Pte. de la Rep.* no existiendo en nuestro Código Penal,
ninguna sanción justiciera para tan grave delito,
someto a la consideración del Senado, el siguien-
te Proyecto de Ley que viene a suplir esta falta,
modificando los Artículos 86 y 95 de dicho Código.

EL CONGRESO NACIONAL



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
INFORME

COMISION DE:

TOPICO:

JUSTICIA/

La Comisión que suscribe después de haber estudiado detenidamente el proyecto de ley presentado por el Senador Pelletier, a la consideración de este alto cuerpo, cumple con el deber de recomendar la aprobación del expresado proyecto.

VUESTRA COMISION:

Emilio A. Morel



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
INFORME

COMISION DE:

TOPICO:

JUSTICIA/

La Comisión que suscribe después de haber estudiado detenidamente el proyecto de ley presentado por el Senador Pelletier, a la consideración de este alto cuerpo, cumple con el deber de recomendar la aprobación del expresado proyecto.

VUESTRA COMISION: